

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2017**  
**QUEJOSA: PRODUCCIONES 1222,**  
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL**  
**VARIABLE.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIA: NESTOR RAFAEL SALAS CASTILLO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1183/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. Primeramente, conviene recordar que la construcción del argumento de inconstitucionalidad que propone la quejosa (tercer concepto de violación), parte de considerar que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil once, es contrario a las garantías de igualdad y equidad, además de transgredir el derecho de legítima defensa, toda vez que, la posibilidad de otorgamiento a la contribuyente del plazo de quince días para que manifieste lo que en su derecho convenga respecto de la información o documentación exhibida dentro del procedimiento fiscal, depende de la materia de la autoridad que los exhibe, esto es, si es fiscal o de diversa naturaleza, pues cuando ésta corresponde al orden tributario no procede la concesión del citado plazo, solo -prevé la norma- tratándose de “otras autoridades”.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

2. En el desarrollo del mencionado tercer concepto de violación, la quejosa parte de la base de que existe una transgresión al artículo 38, fracción IV<sup>2</sup> y al mencionado 63, ambos del Código Fiscal de la Federación, con motivo de que las autoridades fiscales determinaron que la contribuyente efectuó deducciones y acreditaciones improcedentes respecto del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal de dos mil once, esto, sustentándose —entre otras probanzas— en la información proporcionada por la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal, mediante el oficio de cuatro de marzo de dos mil catorce.
3. Lo anterior, asegura la quejosa, le causa agravio porque además de que en el procedimiento negó la existencia del referido oficio, no se le dio vista con él y con sus anexos a fin de que dentro de un plazo de quince días estuviera en aptitud de formular las manifestaciones que en su derecho convinieran, pues ni siquiera se le informó qué documentación o información fue proporcionada.
4. Además, agrega la recurrente, es inconstitucional que la Sala contenciosa indique que de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en el procedimiento fiscal solo se podrá otorgar al contribuyente el plazo de quince días para formular manifestaciones, respecto de información y documentación proporcionada por “otras autoridades” distintas de las tributarias, pues con esa conclusión el conceder la medida para estar en aptitud de defenderse y conocer dicha información se sujeta a quién sea el órgano emisor.

---

<sup>2</sup> **Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

5. Razones de disenso, por las que, a decir de la quejosa, provocan la inconstitucionalidad del normativo controvertido, por condicionar el plazo de “vista” a la materia de la dependencia emisora de las probanzas e información adjuntadas a un procedimiento fiscal, lo cual vulnera el derecho de legítima defensa, las garantías de igualdad y equidad, así como a los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 17 y 31, fracción IV de la Constitución.
6. Sin embargo, atendiendo la esencia de los conceptos de violación, cabe destacar que el tema de constitucionalidad se propone únicamente a partir de la trasgresión al principio de legítima defensa en el orden procesal fiscal, cuenta habida que la pretensión concreta consiste en el derecho de conceder al contribuyente una vista de quince con todas las constancias e información que sean allegadas a un procedimiento fiscalizador, con independencia de la materia órgano emisor o cualquier otra circunstancia, pues la recurrente considera que sólo así podría defender sus intereses.
7. Por lo tanto, aun cuando en los argumentos propuestos la parte quejosa hizo alusión a transgresiones a las garantías de igualdad y equidad, el concepto de violación cuyo estudio de constitucionalidad se omitió no será atendido en ese esquema sino únicamente por cuanto hace al derecho de legítima defensa, pues evidentemente no hay materia de litis para hacer un análisis comparativo del trato que reciben los gobernados frente a una situación idéntica.
8. Atento a lo anterior, para dar contestación a los puntos de debate, resulta necesario dar respuesta al cuestionamiento que sigue:
9. **Segunda cuestión: ¿El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, transgrede el derecho de legítima defensa al restringir**

**el plazo de quince días de vista para el contribuyente, únicamente tratándose de constancias e información que dentro del procedimiento fiscal exhiban “otras autoridades” distintas de las hacendarías?**

10. La respuesta a dicha interrogante resulta **negativa** ya que, contrario de lo que sostiene la quejosa, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para dos mil once no viola el derecho de legítima defensa.
11. En efecto, el derecho de referencia se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y, sobre el mismo al igual que la garantía de audiencia, este Alto Tribunal ha sido consistente en referir que rige para los actos privativos de autoridad, es decir, aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho y que, por ello, su validez precisa de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.<sup>3</sup>
12. En el caso, del artículo impugnado<sup>4</sup> se destacan los párrafos primero, segundo y sexto, que prevén:

---

<sup>3</sup> En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION**”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 5 y registro 200080.

<sup>4</sup> **Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

- a) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, podrá motivar sus resoluciones en los hechos de los que haya conocido con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades.
- b) Que solo cuando “otras autoridades” (distintas de las fiscales) proporcionen expedientes o documentos a los procedimientos fiscales, deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, para manifestar lo que a su derecho convenga; y
- c) Que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

13. Así, el artículo controvertido no viola el derecho de legítima defensa porque si bien para la información y documentación obtenida de “otras autoridades” no fiscales se deberá conceder a los contribuyentes un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no lo otorga tratándose de los entes hacendarios,

---

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, en los comprobantes fiscales en forma impresa con dispositivo de seguridad y en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

también lo es que ello obedece a que la información se consulta, como en el caso, de los propios datos que el contribuyente interesado arroja a la autoridad fiscal, es decir, los datos generados por éste conducen necesariamente a dicha autoridad a localizar el respaldo fiscal correspondiente, acudiendo a los expedientes o documentos que maneja.

14. Esto explica que el legislador no haya previsto para este supuesto la vista de quince días al contribuyente, aun y cuando se refiera a información de diversas autoridades fiscales de quién instruye el procedimiento, porque finalmente se está ante información que se consulta como resultado en las bases de datos de la autoridades hacendarias; de ahí que, el último párrafo del propio artículo 63 ordene expresamente que se presumirá como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso; característica que no atribuye a la información obtenida de otras autoridades no fiscales.
15. De ahí, que no se genere trasgresión al derecho de legítima defensa de los contribuyentes, resultando aplicable por las consideraciones que contiene, el criterio del pleno de este Alto Tribunal donde determinó que en materia tributaria el derecho de audiencia para impugnar los actos de autoridad puede otorgarse con posterioridad a la determinación respectiva.<sup>5</sup>
16. Por tanto, se insiste, la distinción contenida entre el primer y segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que se reclama, no viola el derecho de legítima defensa al restringir la vista de quince días únicamente para aquellos casos en que se trate de

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Volumen 66; Primera Parte; Materias Constitucional y Administrativa; página 77; registro: 233084, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.**

documentación o información proporcionada por “otras autoridades” distintas de las fiscales. Lo anterior, en virtud de que se consultan como consecuencia de las características o información de la situación fiscal de que se trate, lo que no genera incertidumbre alguna por ser relativa al propio contribuyente, como aconteció en el caso de la solicitud de devolución de la quejosa, la que corre agrega a fojas treinta y tres a cuarenta y sesenta y seis a setenta y uno del juicio contencioso administrativo, de la que se aprecian las operaciones y transferencias de ella y de la tercero.

17. Esto aunado a que cuando el contribuyente conoce con certidumbre las razones y motivos por los cuales la autoridad fiscal **determinó un crédito fiscal, o bien, la improcedencia de una solicitud de devolución de impuestos, como aconteció en el caso,** será cuando esté en aptitud de controvertir los hechos que la sustentan por los medios legales conducentes, en su caso, de ofrecer los medios de convicción tendentes a desvirtuarlos. De ahí lo **infundado** del concepto de violación en estudio.
18. Similares consideraciones, con sus matices, fueron adoptadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte al resolverse por unanimidad de votos el amparo directo en revisión 5928/2015, en sesión de tres de abril de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.
19. Por otra parte, no pasa inadvertido que, además de la omisión de estudio ya solucionada, en el recurso de revisión también se hicieron agravios relativos a que la norma controvertida genera un trato discriminatorio, así como que la diferencia de trato carece de apoyo lógico y racional, en virtud de que no puede privilegiarse la distinción por encima de los derechos humanos, lo cual es **inoperante** al tratarse de cuestiones novedosas que no formaron parte de la litis constitucional,

al no haberse planteado en los conceptos de violación ni ser sustento del fallo recurrido.

20. Lo anterior es así, pues en la demanda de amparo solo se refieren las garantías de legalidad, seguridad jurídica y trasgresión al derecho de legítima defensa, cuya omisión de estudio dio la procedencia del presente recurso dado que el Tribunal Colegiado desatendió en análisis de constitucionalidad, por lo que el fallo recurrido tampoco se soportó en los temas de discriminación y menoscabo de los derechos humanos bajo la óptica que ahora se propone en el recurso de revisión propuesto.
21. Por lo que, si la ponderación que ahora se propone no fue hecha valer en la demanda de garantías ante el Tribunal Colegiado, los argumentos son inoperantes por novedosos, además de que tampoco fueron materia de lo resuelto en la sentencia recurrida. Es de citarse la jurisprudencia de rubro: *“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”*.<sup>6</sup>
22. En esas condiciones, al resultar los agravios por una parte **infundados** y por otra inoperantes, además de que la parte recurrente no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo para que se supla la deficiencia de la queja, queda respondida la segunda cuestión.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 150/2005; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época Tomo XXII; Diciembre de 2005; Materia Común; página 52; registro 176604, que dice: *“En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”*.



